

Quito D.M., 05 de diciembre de 2024

CASO 2-24-IC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 2-24-IC/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de interpretación formulada por la Asamblea Nacional del Ecuador respecto de los artículos 146 en la última parte de su primer inciso, 149 primer inciso, 150 segundo inciso y 154 número 1 de la Constitución. En su análisis, determina que los artículos consultados tienen un contenido y alcance claro, por lo que, no requieren interpretación por parte de este Organismo.

1. Antecedentes

1. El 15 de noviembre de 2024, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, presidenta de la Asamblea Nacional (“**entidad accionante**”), en cumplimiento al mandato del pleno de la Asamblea Nacional contenido en la resolución RL-2023-2025-123 de 13 de noviembre de 2024, presentó una acción de interpretación sobre el alcance de los artículos 146 en la última parte de su primer inciso, 149 primer inciso, 150 segundo inciso y 154 número 1 de la Constitución.
2. El 15 de noviembre de 2024, se realizó el sorteo a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional y le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz la sustanciación de la presente causa.
3. El 18 de noviembre de 2024, Gabriel Santiago Pereira Gómez presentó un escrito de *amicus curiae*.
4. El 19 de noviembre de 2024, el juez ponente requirió a la entidad accionante-completar su solicitud de interpretación y exponer su opinión sobre el alcance que debe darse a cada una de las normas cuya interpretación se solicita.
5. El 26 de noviembre de 2024, la entidad accionante presentó un escrito y completó su solicitud en los términos requeridos por este Organismo.

6. El 29 de noviembre, la Sala de Admisión, en auto de mayoría, admitió a trámite la presente causa y requirió que el presidente de la República y la Procuraduría General del Estado (“PGE”) remitan un informe acerca de la solicitud de interpretación formulada por la Asamblea Nacional.
7. El 3 de diciembre de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.
8. El 4 de diciembre de 2024, la PGE remitió su informe. El presidente de la República no remitió el informe requerido.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo prescrito en el artículo 436 número 1 de la Constitución y en el artículo 154 de la LOGJCC.

3. Petición y fundamentos

3.1. Normas constitucionales cuya interpretación se solicita

10. La entidad accionante identifica como las normas constitucionales que deben ser sometidas a interpretación por este Organismo: **i)** artículo 146 en la última parte de su primer inciso en conexión con el artículo 150 segundo inciso, **ii)** artículo 149 primer inciso y **iii)** artículo 154 número 1 de la Constitución, los cuales se transcriben a continuación:
 - 10.1. **Art. 146 en la última parte de su primer inciso.-** [En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia]. **Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional** [énfasis añadido].
 - 10.2. **Art. 150 segundo inciso.-** Serán causas de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República las mismas determinadas para la Presidencia de la República.
 - 10.3. **Art. 149 primer inciso.-** Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período.

- 10.4. Art. 154 número uno.-** [A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde]: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

3.2. Argumentos de la solicitud de interpretación constitucional

- 11.** La Asamblea Nacional solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el alcance de los artículos 146 en la última parte de su primer inciso, 149 primer inciso, 150 segundo inciso y 154 número 1 de la Constitución. Para sostener su solicitud presenta los siguientes argumentos y opiniones:

3.2.1. Sobre el artículo 146 en la última parte de su primer inciso y 150 segundo inciso de la Constitución

- 12.** La entidad accionante advierte que el **artículo 146** de la Constitución en su primer inciso se refiere a las formas en las que se configura la **ausencia temporal** de la o el presidente de la República. Al respecto, señala que existen “tres causas que generan la ausencia temporal del primer mandatario, siendo estas: 1. enfermedad; 2. cualquier circunstancia de fuerza mayor; y, 3. licencia concedida por la Asamblea Nacional”.¹
- 13.** A la par, manifiesta que la norma constitucional “no delimita claramente cuales [sic] situaciones podrían considerar [sic] de ‘fuerza mayor’ para justificar la ausencia temporal del presidente de la República” y cuestiona si la definición de fuerza mayor y caso fortuito prevista en el Código Civil resulta aplicable.² Lo anterior, pues estima que entender la causal constitucional de ausencia temporal desde la definición prevista en el Código Civil:

deja abierta la posibilidad de que un funcionario o una autoridad que no es la competente para actuar o resolver respecto del Primer Mandatario, ejerza actos que desemboquen en la ausencia temporal de su cargo, lo cual incluso atentaría contra la institucionalidad, el orden constitucional, así como contra los principios y derechos democráticos, de participación y representación.³

¹ Solicitud de interpretación constitucional, p. 5.

² Solicitud de interpretación constitucional, p. 5.

³ Solicitud de interpretación constitucional, p. 5.

14. Además, insiste en que el “Código Civil no diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor [...]”, y cita la definición de fuerza mayor o caso fortuito recogida por la Corte Constitucional en la sentencia 23-20-CN/21 y acumulados en los siguientes términos:

61. Por su parte, respecto a la fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Nacional de Justicia, a través de su jurisprudencia, ha indicado lo siguiente: [...] considerando importante destacar que de la disposición transcrita se colige la concurrencia copulativa de los siguientes elementos que configuran la fuerza mayor o caso fortuito:

- a. Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable o provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que estas no hayan contribuido en su ocurrencia;
- b. Que el hecho o suceso sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o normales;
- c. Que el hecho o suceso sea irresistible, o sea, que no se haya podido evitar, m aún en el evento de oponerle Las defensas idóneas para lograr tal objetivo; y
- d. Que los daños ocurridos se deban causalmente a la ocurrencia del hecho o suceso [...]

15. En consecuencia, precisa que “la determinación del alcance de esta norma deberá estar acorde a la naturaleza y límites, tanto constitucionales como legales atinente a este tipo de dignidades de elección popular”.⁴

16. La entidad accionante, tras exponer sus argumentos, opina que esta Magistratura “debe limitar como únicas causas de ausencia temporal del primer mandatario las tres que **taxativamente** determina el artículo en cuestión, pues la Constitución debería ser de inmediata aplicación [énfasis añadido]”⁵ y que “las circunstancias de ‘fuerza mayor’ en las que podrían encuadrar dicha disposición no podrían ser las mismas que para cualquier otro funcionario público o dignidad, conforme a la propia distinción que realiza la Constitución [...]”.⁶

17. Por otro lado, en cuanto al **artículo 150** segundo inciso de la Constitución, solicita a la Corte que señale si la interpretación realizada del alcance del artículo 146 en la última de su primer inciso resulta aplicable también para este artículo “dada la relación que existen [sic] entre el uno y el otro, sobre todo cuando el artículo 150 CRE hace una remisión al principio establecido en el 146 CRE [...]”.⁷

3.2.2. Sobre el artículo 149 primer inciso de la Constitución

⁴ Solicitud de interpretación constitucional, p. 5.

⁵ Escrito de la Asamblea Nacional de 26 de noviembre de 2024, p. 6.

⁶ Solicitud de interpretación constitucional, pp. 5-6.

⁷ Solicitud de interpretación constitucional, p. 6.

18. La entidad accionante manifiesta que según el **artículo 149** primer inciso de la Constitución:

la dignidad de Vicepresidente es similar a la de Presidente de la República y cita taxativamente que el segundo mandatario se somete a los mismos requisitos, a las mismas inhabilidades y a las mismas prohibiciones que el Presidente de la República; sin embargo, nada se dice respecto a las causas de cesación de funciones y vacancia del cargo que se encuentran establecidas en el artículo 145 de la Carta Magna.⁸

19. Asimismo, la entidad accionante cita el artículo 145 de la Constitución y señala que el artículo 145:

es de aplicación para el Presidente/a de la República, y no se refiere al Vicepresidente/a; en consecuencia, en todo el texto constitucional no existe norma alguna que expresamente determine las causas por las cuales se produciría la cesación de las funciones de quien ejerza la Vicepresidencia de la República; sin embargo, como hemos visto el artículo 149 de la CRE, determina que en varios aspectos lo que aplica al Presidente de la República, también es aplicable para el segundo mandatario.⁹

20. Por todo lo expuesto, la entidad accionante requiere que esta Magistratura interprete “si al Vicepresidente/a de la República también le aplican las mismas causales de cesación que al Presidente de la República, previstas en el artículo 145 CRE”.¹⁰

3.2.3. Sobre el artículo 154 número 1 de la Constitución

21. La Asamblea Nacional señala que, en atención a las facultades y atribuciones previstas en el artículo 154 número 1 de la Constitución, “es claro que los Ministros y Secretarios de Estado están en capacidad de ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo; sin embargo, esta competencia tiene límites dentro del ordenamiento jurídico”.¹¹ De esta forma, estima:

existen dudas respecto a si la norma citada que le da atribuciones de rectoría y facultades reglamentarias a quienes ejercen de Ministros y/o Ministras, también le otorga potestades disciplinarias en el ámbito de la materia cuya rectoría ejercen; y, si las mismas, pueden ser aplicadas a los dignatarios de elección popular, qué por su especial investidura, siempre han tenido un régimen normativo distinto a los servidores públicos que no han accedido al servicio público mediante elección popular.¹²

⁸ Solicitud de interpretación constitucional, p. 6.

⁹ Solicitud de interpretación constitucional, p. 7.

¹⁰ Solicitud de interpretación constitucional, p. 7.

¹¹ Solicitud de interpretación constitucional, p. 7.

¹² Solicitud de interpretación constitucional, p. 11.

22. Asimismo, la entidad accionante opina que “ningún servidor ni funcionario público, incluidos los Ministros o Secretarios de Estado pueden, a guisa de aplicar sus atribuciones o competencias, ir más allá de lo establecido en la normativa vigente”.¹³ A continuación, cita la sentencia Petro Urrego vs. Colombia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e insiste en que los “procedimientos administrativos JAMÁS pueden interferir, impedir o menoscabar la representación política”.¹⁴ En ese mismo sentido, señala:

los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no pueden someter a un régimen disciplinario a dignatarios; es decir, a servidores públicos que han sido elegidos por mandato popular, puesto que no son solo los derechos del dignatario los que están en juego sino los que vienen aparejados por su representación [...] los actos administrativos emanados por un Ministerio de ninguna forma pueden estar por encima de la Constitución y la Ley.¹⁵

3.3. Informe de la Procuraduría General del Estado

23. La PGE considera que la consulta no es procedente por cuanto la Asamblea Nacional no justifica la necesidad de interpretar las normas cuestionadas y, en su lugar, se centra en apreciaciones y cuestionamientos sobre escenarios específicos, lo cual no guarda armonía con el objeto de la acción. Por otro lado, respecto a la causal de fuerza mayor, considera que la Asamblea Nacional pretende que la Corte otorgue un marco normativo respecto a la fuerza mayor, pese a que este ya se encuentra desarrollado y delimitado en el ordenamiento jurídico.
24. Finalmente, la PGE solicitó en lo principal que se rechace la petición de interpretación de la Asamblea Nacional por improcedente, pues no se justifica la necesidad de interpretar los artículos constitucionales invocados.

4. Cuestión previa

4.1. Sobre la naturaleza y alcance de la acción de interpretación constitucional

25. La Norma Suprema determina que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución. Así, en el artículo 436 número 1 se dispone que la interpretación de la Constitución es una de las facultades de la Corte Constitucional.

¹³ Solicitud de interpretación constitucional, p. 8.

¹⁴ Solicitud de interpretación constitucional, p. 8.

¹⁵ Solicitud de interpretación constitucional, pp. 8-9.

Además, el artículo 429 caracteriza a la Corte Constitucional “como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”.

26. La labor de interpretación de la Corte Constitucional implica determinar el alcance y contenido de una norma constitucional cuando no se deduce del sentido evidente de las disposiciones constitucionales. Esta interpretación se produce cuando es necesario dar una orientación y sentido general a una norma. Por ello, la interpretación constitucional tiene como objeto dar una respuesta a una cuestión constitucional que el texto de la Constitución no permite resolver de forma concluyente.
27. De este modo, la interpretación de la Constitución toma forma por medio de una tarea intelectual específica que tiene por objeto extraer un sentido a las disposiciones constitucionales.¹⁶ Sin embargo, este Organismo ha sostenido que existe una diferencia importante entre la interpretación que realiza la Corte Constitucional en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento y aquella que efectúa específicamente por medio de la acción de interpretación. Ya que, la primera se refiere a hechos concretos y particulares sobre los cuales va a aplicarse el enunciado normativo interpretado para resolver una controversia, por ello la interpretación es parte de la argumentación jurídica. En cambio, en el caso de la acción de interpretación, se requiere que esta Magistratura extraiga un sentido abstracto adicional a las disposiciones constitucionales que no se deduce evidentemente de su texto y, solo de ser necesario, decida emitir un dictamen interpretativo de acuerdo a lo previsto en el artículo 158 de la LOGJCC.
28. Ahora bien, de la lectura de los artículos 154 a 161 LOGJCC, la acción de interpretación constitucional tiene varias particularidades referentes a los requisitos, la legitimación activa y los efectos, que se analizan a continuación.

4.2.Sobre los requisitos

29. La LOGJCC establece una acción de interpretación de competencia exclusiva de la Corte Constitucional y que se activa bajo ciertos requisitos. Al respecto, en su artículo 154 prevé:

¹⁶ Si bien, este Organismo, hasta el año 2009, para la resolución de la interpretación constitucional aplicaba el artículo 20 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición (derogado), a partir de la emisión de la LOGJCC, la Corte Constitucional se rige por el procedimiento dispuesto a partir del artículo 154. El artículo 20 determinaba que “[...] establecer el alcance de normas de la Constitución o Tratado (s) Internacional (s) de Derechos Humanos que pudieren ser oscuras, ininteligibles, contradictorias, dudosas o contener vacíos que impidan su efectiva aplicación”.

La Corte Constitucional, a petición de parte, realizará la interpretación de las normas de la parte orgánica de la Constitución de la República, con el objeto de establecer el alcance de dichas normas, siempre que no exista una ley que desarrolle la cuestión objeto de interpretación.

30. Por tanto, esta disposición normativa establece ciertas condiciones para que proceda una acción de interpretación constitucional: **i)** que la interpretación se refiera a normas de la parte orgánica de la Constitución, **ii)** que el objetivo sea determinar el alcance de las normas, **iii)** que no exista un desarrollo en una ley. Además, la jurisprudencia de este Organismo desde el año 2019 ha establecido que **iv)** la Corte Constitucional no está habilitada para realizar “un pronunciamiento sobre una circunstancia puntual y concreta relativa a su aplicación”, pues aquello “es incompatible con la procedencia de una acción de interpretación constitucional”.¹⁷ También el artículo 161 de la LOGJCC establece que, mediante la acción de interpretación, **v)** la Corte Constitucional no puede ejercer otras facultades que correspondan a otras acciones o procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley, especialmente las determinadas en dicha norma.¹⁸ Sobre estos requisitos es importante anotar:

30.1. Disposiciones de la parte orgánica de la Constitución: Al respecto, este Organismo advierte que la parte orgánica de la Constitución se desarrolla principalmente en los capítulos segundo al séptimo del Título IV sobre “Participación y Organización del poder”, aunque no se excluye que existan otras disposiciones orgánicas en el resto de títulos constitucionales. Estas normas orgánicas tienen como función principal la organización y limitación del poder y se caracterizan, principalmente, porque regulan la creación de órganos constitucionales y sus competencias (normas de creación y normas competenciales), establecen mecanismos de coordinación y control entre los órganos del Estado (normas de relación), y, determinan la forma en la que deben proceder las instituciones constitucionales establecidas por la Constitución en el ejercicio de sus competencias (normas de procedimiento).

¹⁷ CCE, Dictamen 2-18-IC/24, 12 de enero de 2022, párr. 43.

¹⁸ **LOGJCC, art. 161.- Alcance de la interpretación.** - La Corte Constitucional no podrá, a través de un dictamen de interpretación, ejercer ninguna de las facultades para las cuales la Constitución y esta ley contemplan un procedimiento determinado, en especial: **1.** Ejercer el control abstracto de constitucionalidad. **2.** Expedir sentencias de garantías jurisdiccionales. **3.** Resolver conflictos de competencia. **4.** Declarar la inconstitucionalidad por el fondo o por la forma de actos normativos o administrativos de carácter general. **5.** Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas en los casos sometidos a su conocimiento. **6.** Resolver acciones por incumplimiento. **7.** Resolver acciones extraordinarias de protección.

30.2. Objetivo dirigido a determinar el alcance de las disposiciones constitucionales: La acción de interpretación se dirige exclusivamente a atribuir un sentido abstracto a las normas constitucionales de la parte orgánica. Por lo que, en ejercicio de esta atribución, la Corte debe “interpretar la Norma Suprema en abstracto y en función del ámbito que le corresponde a la tarea hermenéutica, esto es, para extraer el significado de un texto normativo, sin invadir otras atribuciones que cuentan con un procedimiento específico”.¹⁹

30.3. Falta de desarrollo legal: Este elemento se refiere a que la disposición sobre la que versa la interpretación solicitada no ha sido desarrollada en una ley o normativa infraconstitucional; ya que, en caso de que exista un desarrollo legislativo, el sentido y alcance de la norma estaría definido por el propio legislador, lo que no significa que esta Corte avale dicha interpretación. Por lo tanto, en caso de que se considere que la norma de desarrollo legal sería contraria a la Constitución, la acción de interpretación no es el mecanismo adecuado para conocer esta petición.²⁰

30.4. Interpretación solicitada no esté dirigida a atender una circunstancia puntual y concreta relativa a su aplicación: Es decir, la Corte Constitucional, por medio de una acción de interpretación, no está habilitada para resolver controversias específicas ni concretas, sino que debe enfocarse en explicitar el sentido de disposiciones orgánicas de la Constitución cuando se requiera una interpretación general y abstracta de un precepto constitucional a efectos de comprender su sentido y siempre que se cumplan los requisitos legales previstos para el efecto.²¹ Esta salvedad, respecto al alcance de esta acción, también se deduce de lo previsto en el artículo 161 de la LOGJCC que establece que la “Corte Constitucional no podrá, a través de un dictamen de interpretación, ejercer ninguna de las facultades para las cuales la Constitución y esta ley contemplan un procedimiento determinado [...]”.

30.5. Interpretación solicitada no esté encaminada a sustituir otras competencias de la Corte Constitucional: La acción de interpretación no puede emplearse como un mecanismo que sustituya las competencias constitucional y legalmente establecidas de esta Magistratura. La prohibición referida se desprende de lo dispuesto en el artículo 161 de la LOGJCC. En particular, prohíbe que, mediante

¹⁹ CCE, dictamen 2-18-IC/24, 12 de enero de 2022, párr. 34.

²⁰ CCE, dictamen 8-09-IC/21, 18 de agosto de 2021, párr. 37.

²¹ CCE, dictamen 2-18-IC/24, 12 de enero de 2022, párr. 32.

un dictamen interpretativo, la Corte asuma funciones para las cuales ya existe un procedimiento constitucional y legal previsto, especialmente: **a)** ejercer control abstracto de constitucionalidad, **b)** expedir sentencias de garantías jurisdiccionales, **c)** resolver los conflictos de competencia, **d)** declarar la inconstitucionalidad por el fondo o por la forma de actos normativos o administrativos, **e)** declara de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas en los casos sometidos a su conocimientos, **f)** resolver acciones por incumplimiento y **g)** resolver acciones extraordinarias de protección, entre otras. Esta delimitación ejemplificativa realizada por la LOGJCC busca preservar la naturaleza específica y técnica de la acción de interpretación y evitar que se emplee esta acción para otros fines que las desnaturalizarían.²² En consecuencia, pretende orientar su empleo exclusivo para clarificar el sentido y alcance de disposiciones orgánicas constitucionales, sin que el ejercicio de esta facultad interfiera con otras atribuciones para las que está facultada esta Corte.

4.3. Sobre la legitimación activa

31. El artículo 155 de la LOGJCC determina que los sujetos calificados con legitimación activa para plantear una acción de interpretación son los siguientes:

1. La Presidenta o Presidente de la República.
2. La Asamblea Nacional, por acuerdo del Pleno.
3. La Función de Transparencia y Control Social a través de su órgano rector.
4. La Función Electoral a través de su órgano rector.
5. La Función Judicial a través de su órgano rector.
6. Las personas que cuenten con el respaldo del cero punto veinticinco por ciento del registro electoral nacional.

32. Este Organismo ha establecido, con respecto a la legitimación activa, que en la acción de interpretación es una condición indispensable para poder emitir un dictamen de interpretación. De ahí que, si se advierte que, en una causa de esta naturaleza, el proponente original no corresponde a los sujetos definidos *supra*, este Organismo debe rechazar el pedido de interpretación.²³

33. Por otro lado, esta Corte anota que la disposición de la LOGJCC dispone condiciones específicas en todos los casos, a excepción de la petición presentada por la presidenta o

²² CCE, dictamen 8-09-IC/21, 18 de agosto de 2021, párr. 36. CCE, dictamen 2-18-IC/24, 12 de enero de 2022, párr. 39.

²³ CCE, Dictamen 1-20-IC/24, 28 de febrero de 2014, párr. 17.

el presidente de la República. Así, si la acción fue presentada por la Asamblea Nacional se debe verificar la existencia del acuerdo del Pleno de este órgano (art. 155.2 LOGJCC). En los casos de la Función de Transparencia y Control Social, Función Electoral y Función Judicial, se deberá verificar que la presentación sea realizada por el órgano rector (art. 155.3 a 5 LOGJCC). Es decir, por medio del órgano constitucional que posee la rectoría en cada Función del Estado.²⁴ Finalmente, en el caso de que la acción sea presentada por cualquier persona, se deberá verificar el apoyo del cero punto veinticinco por ciento del registro electoral nacional (art. 155.6 LOGJCC), la misma legitimación democrática que se exige para la iniciativa legislativa ciudadana (art. 134.5 CRE).

4.4.Trámite y contenido del dictamen

34. La LOGJCC en su artículo 157 determina que el trámite de las acciones de interpretación sigue, en lo que resulte pertinente, el procedimiento general contemplado para el control abstracto de constitucionalidad previsto en los artículos 77 a 97 de la LOGJCC. El trámite por seguir tiene como finalidad garantizar un análisis riguroso sobre el alcance de las disposiciones constitucionales sometidas a interpretación.
35. El análisis minucioso requerido para la emisión de un dictamen interpretativo dada la trascendencia de las normas interpretadas, se refleja también en la exigencia prevista en la LOGJCC (art. 160), la cual demanda que la aprobación de un dictamen interpretativo requiere del voto conforme de al menos siete de las o los jueces de la Corte Constitucional. Es decir, de una votación con una mayoría calificada especial. La exigencia de este *quorum* especial se encuentra acorde a la naturaleza singular de la interpretación efectuada por esta Corte en el ejercicio de esta facultad, pues su eventual interpretación pasará a formar parte del contenido mismo del texto constitucional; norma que preside todo el ordenamiento jurídico.
36. De esta forma, la LOGJCC en su artículo 158 también señala que el contenido del dictamen, al viabilizar la aplicación directa y el entendimiento de la Constitución, exige que esta Magistratura fije mediante **reglas** el alcance claro y preciso de las normas constitucionales sujetas a interpretación. Asimismo, cuando la Corte, a través de un dictamen posterior, se aparte de las reglas interpretativas antes fijadas, deberá explicar y argumentar justificadamente las razones de su decisión y con base en los métodos hermenéuticos establecidos en la LOGJCC (art. 3), para lo cual se requiere también la

²⁴ CCE, Dictamen 1-20-IC/24, 28 de febrero de 2014, párrs. 14-17.

mayoría calificada de siete de las o los nueve jueces que componen este Organismo (art. 160.2 LOGJCC).

4.5. Sobre los efectos

37. Respecto a los efectos jurídicos del dictamen interpretativo, el artículo 159 de la LOGJCC determina que los dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante general desde su publicación en el Registro Oficial. Por lo tanto, ya que la interpretación constitucional que realiza esta Magistratura es una interpretación auténtica, los efectos de su sentido y alcance son generales y obligatorios para todas las personas, autoridades e instituciones, en los términos del artículo 424 y 426 de la Constitución.

5. Determinación de los problemas jurídicos

38. Los problemas jurídicos a resolverse en la sustanciación de las acciones de interpretación constitucional surgen de los cuestionamientos, argumentos y opiniones expuestos por la o el proponente contenidos en la solicitud de interpretación constitucional remitida a este Organismo.
39. Respecto a los argumentos contenidos en los párrafos 14 y 15 *supra*, este Organismo estima que la Asamblea Nacional cuestiona si resulta aplicable la definición de fuerza mayor y caso fortuito prevista en el Código Civil a la causal de fuerza mayor prevista en el artículo 146 última parte de su primer inciso de la Constitución. Al respecto, este Organismo señala que, en estricta atención a su competencia constitucional prevista en el marco de la acción de interpretación, no le corresponde determinar si esta definición infraconstitucional resulta directamente aplicable para entender a la noción de fuerza mayor empleada en el artículo 146 última parte de su primer inciso de la Constitución. Es decir, en el ámbito de la acción de interpretación, no le compete a esta Magistratura pronunciarse sobre el alcance de normas infraconstitucionales como el Código Civil, pues el objeto de la acción de interpretación son las normas orgánicas del texto constitucional. Por tanto, este Organismo no formula un problema jurídico al respecto.
40. En cuanto a los cuestionamientos contenidos en los párrafos 19 a 21 *supra*, este Organismo observa que la Asamblea Nacional requiere la interpretación del artículo 149 primer inciso de la Constitución y cuestiona si debe entenderse que las causales de cesación de funciones y vacancia del cargo fijadas para la o el presidente de la República en el artículo 145 de la Constitución resultan aplicables a la o el vicepresidente de la

República. La Corte advierte que no es posible atender este cuestionamiento, pues la Asamblea Nacional no fundamentó con claridad su posición interpretativa respecto del artículo 149 ni identificó ambigüedad o duda interpretativa respecto de algún elemento específico del artículo o de su totalidad. Más bien, la Asamblea Nacional se limitó a consultar de manera aislada si esta norma se aplica también a la o el vicepresidente de la República. Lo anterior, carece de sustento suficiente para justificar una interpretación por parte de este Organismo. En consecuencia, este Organismo no formulará un problema jurídico.

- 41.** Sobre los argumentos señalados en los párrafos 22 a 23 *supra*, la Asamblea Nacional requiere que la Corte Constitucional determine si una o un ministro o una o un secretario de Estado pueden, en ejercicio de atribuciones previstas en el artículo 154 número 1, someter a un régimen disciplinario o a un proceso administrativo sancionador a un dignatario de elección popular, al no ser un supuesto explícitamente regulado en la norma constitucional. Al respecto, esta Magistratura no identifica que la entidad accionante solicite una interpretación normativa en abstracto como tal, pues no se ha requerido que se determine el sentido de la disposición constitucional, sino que se pide que esta Magistratura realice un pronunciamiento sobre una circunstancia puntual y concreta relativa a la aplicación del artículo 154 número 1 de la Constitución. En consecuencia, como ya se señaló al inicio de este dictamen (párr. 30.4 *supra*), lo requerido por la Asamblea Nacional es incompatible con la procedencia de una acción de interpretación constitucional y no corresponde que este Organismo formule un problema jurídico al respecto.
- 42.** Finalmente, esta Corte observa que los cuestionamientos de la Asamblea Nacional se concentran principalmente en el sistema de sucesión temporal respecto de la o el vicepresidente la República. Es decir, la solicitud de interpretación se refiere especialmente al contenido de los artículos 146 en la última parte de su primer inciso y 150 segundo inciso, y persigue que este Organismo determine: **i)** si las causales constitucionales para configurar la ausencia temporal de la o el presidente de la República aplicables para la situación de la o el vicepresidente de la República son taxativas, y **ii)** el alcance y sentido de la cláusula constitucional de fuerza mayor prevista en el artículo 146 última parte de su primer inciso. En consecuencia, este Organismo formula los siguientes problemas jurídicos:
- 42.1.** ¿Se debe entender que las causales que configuran la ausencia temporal de la o el presidente de la República, establecidas en el artículo 146 última parte de su

primer inciso y aplicables a la o el vicepresidente de la República según el artículo 150 segundo inciso de la Constitución, son taxativas?

- 42.2. ¿Cuál es el alcance y sentido de la cláusula constitucional de fuerza mayor para configurar la ausencia temporal de la o el presidente de la República prevista en el artículo 146 última parte de su primer inciso y aplicable para la o el vicepresidente de la República según el artículo 150 segundo inciso de la Constitución?

6. Análisis constitucional

6.1. Análisis de la solicitud de interpretación constitucional

43. A continuación, en atención a los cuestionamientos de la entidad accionante recogidos en el acápite 4 *supra*, esta Magistratura pasará a analizar las preguntas jurídicas formuladas arriba:
- a. **¿Se debe entender que las causales que configuran la ausencia temporal de la o el presidente de la República, establecidas en el artículo 146 última parte de su primer inciso y aplicables a la o el vicepresidente de la República según el artículo 150 segundo inciso de la Constitución, son taxativas?**

Opinión de la entidad accionante

44. En cuanto al cuestionamiento propuesto, la Asamblea Nacional estima que este Organismo “debe limitar como únicas causas de ausencia temporal del primer mandatario las tres que taxativamente determina el artículo en cuestión, pues la Constitución debería ser de inmediata aplicación”.²⁵

Análisis constitucional

45. El artículo 146 última parte de su primer inciso establece con claridad las siguientes causales que configuran la **ausencia temporal** de la o el presidente de la República: **i)** enfermedad, **ii)** otras causas de fuerza mayor o **iii)** licencia otorgada por la Asamblea Nacional. Al respecto, este Organismo advierte que no se han singularizado

²⁵ Escrito de la Asamblea Nacional de 26 de noviembre de 2024, p. 6.

expresamente otras causales que configuren la ausencia temporal de la o el presidente de la República, ni que del texto constitucional sea posible deducir que existan otras.

46. La Corte observa que estas causales son claramente **taxativas**. Es decir, corresponden a una enumeración cerrada que no permite incluir otros supuestos distintos a los allí previstos. La determinación de esta **enumeración cerrada** se basa en varios factores que hacen evidente que esta era la intención del constituyente, los cuales se pueden resumir en: **i)** el estatus constitucional de la o el jefe de Estado, con el fin de otorgarle una estabilidad clara en su cargo; **ii)** la ausencia de expresiones ejemplificativas o de remisiones al enumerar las causales, lo que no admite la agregación de otras causales; y, **iii)** la exigencia de que el diseño básico de los órganos constitucionales principales solo pueden establecerse en el texto de la Constitución, pues una de las funciones de un texto constitucional es el diseño institucional del Estado.
47. En primer lugar, la taxatividad de las causales se desprende con claridad del **estatus constitucional de la o el jefe de Estado**, quien concentra la función de jefe de Estado y jefe de gobierno, y respecto de quien se prevén múltiples reglas claras y delimitadas que aseguran la continuidad de la función a la que representa y la estabilidad de nuestro sistema democrático. De esta forma, la Constitución no prevé que las causales que configuran la ausencia de la o el presidente de la República enunciadas en el texto constitucional tengan un mero rol ejemplificativo, pues aquello generaría incertidumbre institucional, habilitaría a la toma de decisiones discrecionales, debilitaría la estabilidad del poder político y, en consecuencia, debilitaría la legitimidad de las autoridades y afectaría gravemente el sistema democrático.
48. En segundo lugar, este Organismo observa que la **redacción** de la última parte del artículo 146 de la Constitución **no emplea expresiones ejemplificativas o remisiones** como “entre otras causas”, “situaciones similares” u “otras previstas en este texto o en la ley”. Al contrario, la redacción del texto demuestra evidentemente que el constituyente pretendió limitar estrictamente los motivos por los cuales se puede configurar la ausencia temporal de la o el presidente de la República y por extensión, de la o el vicepresidente. Asimismo, la exigencia de autorización de la Asamblea Nacional para otorgar la licencia refuerza esta idea, ya que introduce un control político que sería innecesario si las causales fueran interpretables o ampliables.
49. En tercer lugar, la Corte estima que la enumeración taxativa de las tres causales también se deriva indiscutiblemente de la exigencia de que el **diseño básico sobre los órganos constitucionales** principales solo puede establecerse en el texto constitucional. En ese

sentido, el artículo 146 en la última parte de su primer inciso delimita de manera específica y cerrada las razones por las cuales se puede justificar la ausencia temporal de la o el presidente y, excluye cualquier interpretación extensiva o circunstancia que pretenda añadir causales no previstas. Así, de la lectura del texto constitucional, es evidente que la exigencia de que la arquitectura básica de los órganos constitucionales principales solo puede establecerse en el texto constitucional descarta la posibilidad de que exista otra causal, evento, circunstancia o decisión que suspenda de manera directa a la o el presidente de la República de su cargo.

50. Ahora bien, de una lectura realizada respecto del texto constitucional, es evidente también que, en virtud de la cláusula de remisión prevista en el artículo 150 segundo inciso de la Constitución, estas causales se aplican de forma extensiva a la figura de la o el vicepresidente de la República. De esta forma, esta remisión normativa implica que la enumeración cerrada de las causales del artículo 146 en la última parte de su primer inciso de la Constitución son directamente aplicables al artículo 150 segundo inciso, dado que ambos comparten un vínculo lógico-jurídico dentro del diseño institucional previsto por la Constitución. Lo referido, no se desprende de un ejercicio interpretativo, sino de la propia remisión que realiza el texto constitucional.

51. Por todo lo expuesto, este Organismo considera que del texto constitucional se desprende de forma indiscutible que la **única forma** en que la ausencia temporal de la o el presidente de la República y de la o el vicepresidente se configura es a través de las **tres causales** explícitamente previstas en el artículo 146 en la última frase de su primer inciso de la Constitución –enfermedad, fuerza mayor o licencia otorgada por la Asamblea Nacional–. En tal virtud, esta Corte estima innecesario realizar una interpretación respecto del artículo 146 última parte de su primer inciso y el artículo 150 segundo inciso de la Constitución.

b. **¿Cuál es el alcance y sentido de la cláusula constitucional de fuerza mayor para configurar la ausencia temporal de la o el presidente de la República prevista en el artículo 146 última parte de su primer inciso y aplicable para la o el vicepresidente de la República según el artículo 150 segundo inciso de la Constitución?**

Opinión de la entidad accionante

52. La Asamblea Nacional opina que “las circunstancias de ‘fuerza mayor’ en las que podrían encuadrar dicha disposición no podrían ser las mismas que para cualquier otro

funcionario público o dignidad, conforme a la propia distinción que realiza la Constitución [...]”²⁶ y “no se delimita claramente cuáles situaciones podrían considerarse de ‘fuerza mayor’ [...]”.²⁷

Análisis constitucional

53. El texto constitucional en su artículo 146 última parte de su primer inciso establece una cláusula de fuerza mayor como una de las causales constitucionales para la configuración de la ausencia temporal de la o el presidente de la República. La cual, tal como ha sido advertido por este Organismo, también resulta aplicable para la configuración de la ausencia temporal de la o el vicepresidente de la República en virtud de la remisión directa que realiza el artículo 150 segundo inciso de la Constitución.
54. Ahora bien, aunque el texto constitucional fija claramente a la cláusula de fuerza mayor como una de las razones que configuran la ausencia temporal de la o el presidente de la República, no define explícitamente lo que debe entenderse por esta cláusula ni ejemplifica los eventos o circunstancias que podrían considerarse como tal. Al respecto, este Organismo advierte que aun cuando la Constitución no define explícitamente a esta cláusula, esto no implica *per se*, que se requiera de una interpretación en el ejercicio de esta competencia. Lo anterior, más aún considerando que la cláusula de fuerza mayor responde a una noción jurídica ampliamente reconocida que se caracteriza por ser general y abarcativa, cuya conceptualización responde a elementos universales en el Derecho, como la imprevisibilidad y la irresistibilidad, que no dependen de un desarrollo particular en cada ámbito o rama del Derecho, ni requieren de un desarrollo interpretativo por parte de este Organismo.
55. Asimismo, esta Magistratura observa que el artículo 146 última parte de su primer inciso de la Constitución en la parte correspondiente dispone: “Se considerará ausencia temporal la enfermedad u **otra circunstancia de fuerza mayor** que le **impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses**, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional” [énfasis añadido].
56. En primer lugar, esta Corte constata que la norma citada considera también a la causal de ausencia temporal de “enfermedad” como una circunstancia de fuerza mayor explícita, y agrega que es posible que **otras** circunstancias configuren fuerza mayor.

²⁶ Solicitud de interpretación constitucional, pp. 5-6.

²⁷ Solicitud de interpretación constitucional, p. 5.

57. Por otra parte, del texto constitucional citado también se desprende que la cláusula constitucional de fuerza mayor para configurar la ausencia temporal de la o el presidente de la República (art. 146.1 CRE) y de la o el vicepresidente de la República (art. 150.2 CRE) no solo recoge las nociones universales de esta figura, sino que también ostenta rasgos específicos como: **i)** características singulares y **ii)** un efecto particular.
58. Sobre **i)**, la Constitución de manera clara señala que la cláusula constitucional de fuerza mayor como causal para configurar la ausencia temporal debe reunir los siguientes rasgos: **a)** debe ser un evento o circunstancia que **impida ejercer el cargo** a la o el presidente de la República y a la o el vicepresidente de la República, y **b)** que su efecto se limita temporalmente a **tres meses**.
59. Es decir, la Norma Suprema prevé explícitamente una **cláusula de fuerza mayor calificada** que impone como condición la existencia de eventos o circunstancias que impidan el ejercicio del cargo de la o el jefe de Estado y de la o el vicepresidente de la República. La condición referida, en observancia directa del texto constitucional, no surge de una mera dificultad en el ejercicio de las funciones de estas dignidades ni puede devenir de circunstancias o actos que impliquen una suspensión directa de estas dignidades, por fuera de lo dispuesto en el artículo 146 última parte de su primer inciso de la Constitución.
60. En cuanto a **ii)**, la Carta Magna también prevé de manera directa que la configuración de cualquiera de las causales taxativas de suspensión temporal de la o el presidente de la República y de la o el vicepresidente de la República tiene como **efecto evidente** la suspensión temporal de su cargo. En consecuencia, justifica que estas dignidades de elección popular no puedan temporalmente cumplir con las funciones constitucionales que les correspondan, pero por un periodo máximo de tres meses.
61. Ahora bien, este Organismo advierte que aun cuando la Constitución no establece un listado taxativo de eventos o circunstancias que podrían acreditar la cláusula constitucional de fuerza mayor, esta categoría es inherentemente amplia y dependerá de las circunstancias concretas del caso. Por lo que no le corresponde a este Organismo realizar una enunciación taxativa de escenarios.
62. De esta forma, la Constitución exige directamente que esta causal constitucional debe ser entendida en los términos obvios de la existencia de eventos o circunstancias imprevisibles e irresistibles que imposibiliten a la o el presidente de la República y a la

o el vicepresidente de la República el ejercicio de su cargo y el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales durante un periodo máximo de tres meses.

63. Por tanto, la Corte Constitucional observa que el alcance y sentido de la cláusula de fuerza mayor prevista como causal constitucional para configurar la ausencia de la o el presidente de la República es claro en el texto constitucional y no requiere de una interpretación constitucional adicional por parte de este Organismo.
64. Por lo expuesto y las consideraciones realizadas, este Organismo estima que no es necesario emitir un dictamen interpretativo sobre las disposiciones constitucionales propuestas por la Asamblea Nacional.
65. Finalmente, el presente dictamen solo se limita a responder a los cuestionamientos abstractos formulados por la entidad accionante en su solicitud respecto al alcance de los artículos constitucionales 146 en la última parte de su primer inciso, 149 primer inciso, 150 segundo inciso y 154 número 1 de la Constitución. En consecuencia, esta Corte recuerda que su labor interpretativa en el marco de esta acción no paraliza ni interfiere en forma alguna con las competencias de fiscalización y control político asignadas constitucionalmente a la Asamblea Nacional (arts. 129-131 CRE).

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de interpretación constitucional formulada por la Asamblea Nacional en relación a los artículos 146 última parte de su primer inciso, 149 primer inciso, 150 segundo inciso y 154 número 1 de la Constitución; pues, de las consideraciones expuestas, el sentido de las disposiciones analizadas es claro y, en consecuencia, no requieren que este Organismo emita un dictamen interpretativo.
2. **Ordenar** su notificación, publicación y archivo.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN 2-24-IC/24

VOTO CONCURRENTE

Juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce

1. El 5 de diciembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el dictamen 2-24-IC/24 (“**dictamen**”), en el que se desestimó la acción de interpretación constitucional presentada por la Asamblea Nacional (“**entidad accionante**”). En su demanda, la entidad accionante identificó como normas constitucionales sujetas a interpretación: **i)** la última parte del primer inciso del artículo 146 de la CRE; **ii)** el segundo inciso del artículo 150 de la CRE; **iii)** el primer inciso del artículo 149 de la CRE; y, **iv)** el número 1 del artículo 154 de la CRE.
2. Al respecto, y sobre la base del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente se formula el presente voto concurrente, pues, pese a concordar con la decisión, es preciso aportar consideraciones sobre las particularidades del mismo.
3. En su análisis, el dictamen desarrolla problemas jurídicos, exclusivamente, con relación a la última parte del primer inciso del artículo 146 y el segundo inciso del artículo 150 de la CRE. Por el contrario, encuentra que, al tratarse de una acción de interpretación, no es competencia de la Corte pronunciarse sobre el alcance de normas infraconstitucionales, como aquella contenida en el Código Civil. Además, con relación al artículo 149 de la CRE, la decisión adoptada encontró que de la demanda no se desprende ambigüedad o duda interpretativa que permita, a este Organismo, abordar su análisis. Finalmente, con relación al artículo 154.1 de la norma suprema, tampoco se planteó un problema jurídico, toda vez que no corresponde, a través de esta acción, pronunciarse “**sobre una circunstancia puntual y concreta relativa a la aplicación**” (párrafo 41) del referido artículo. [Énfasis añadido].
4. Este razonamiento, va de la mano con el abordaje de la naturaleza y alcance de una acción de interpretación constitucional contenida en el acápite 4.1. de la decisión de mayoría. Al respecto, es fundamental destacar que la tarea del Organismo se refiere a determinar el

alcance y contenido de una norma constitucional “cuando no se dedu[za] del sentido evidente de las disposiciones constitucionales” (párrafo 25), lo que explicaría que el objeto de esta acción sea “dar respuesta a una cuestión constitucional que el texto de la Constitución no permite resolver de forma concluyente” (párrafo 26).

5. Respecto de los dos problemas jurídicos analizados, el dictamen concluye, de manera correcta, que:

51. [...] del texto constitucional se desprende de forma indiscutible que la única forma en que la ausencia temporal de la o el presidente de la República y de la o el vicepresidente se configura es a través de las tres causales explícitamente previstas en el artículo 146 [...] En tal virtud, esta Corte estima **innecesario realizar una interpretación** respecto del artículo 146 última parte de su primer inciso y el artículo 150 segundo inciso de la Constitución. [énfasis original omitido] [énfasis añadido].

63. Por tanto, la Corte Constitucional observa que el alcance y sentido de la cláusula de fuerza mayor prevista como causal constitucional para configurar la ausencia de la o el presidente de la República **es claro en el texto constitucional y no requiere de una interpretación constitucional** adicional por parte de este Organismo. [énfasis añadido].

6. Es decir, sobre la base de la claridad y lo concluyentes que resultan los textos constitucionales, el dictamen señala expresamente que “[...] **no es necesario emitir un dictamen interpretativo** sobre las disposiciones constitucionales propuestas por la Asamblea Nacional” (párrafo 64). Lo dicho explica el decisorio desestimatorio que señala que “1. [...], **el sentido de las disposiciones** analizadas **es claro y, en consecuencia, no requieren que este Organismo emita un dictamen interpretativo**”. [énfasis añadido]
7. Sobre la base de lo expuesto, el presente voto concurrente se fundamenta en la necesidad de precisar que, cuando del análisis constitucional, este Organismo arribe a la conclusión de que las normas objeto de estudio son claras y concluyentes y en consecuencia se desestime la acción, lo resuelto no constituye precedente de interpretación alguno que pueda afectar al contenido de las normas constitucionales y mucho menos situaciones particulares.
8. En definitiva, al desestimar la acción por considerar en su *ratio decidendi* que las normas objeto de estudio son claras y concluyentes, la decisión de este Organismo se circunscribe, únicamente, a desestimar la demanda toda vez que no ha emitido determinaciones de alcance o contenido de norma constitucional alguna.

9. En el contexto expresado reposan las razones de la concurrencia.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce, anunciado en el dictamen de la causa 2-24-IC, fue presentado en Secretaría General el 05 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:37; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN 2-24-IC/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 5 de diciembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el dictamen 2-24-IC/24. En el mismo, se resolvió la solicitud de interpretación presentada por la Asamblea Nacional relativa a los artículos 146 última parte de su primer inciso, 149 primer inciso, 150 segundo inciso y 154 número 1 de la Constitución.
2. Respetando la decisión de mayoría, formulo el siguiente voto salvado toda vez que la acción materia de este dictamen no debió haber sido admitida a trámite; y, lo anterior fue reconocido por la sentencia de mayoría, que desestimó la acción formulada por la Asamblea Nacional. Por lo que expongo mis consideraciones a continuación.

2. Consideración

3. Debo señalar que presenté mi voto salvado respecto del auto que resolvió admitir a trámite el caso 1-24-IC¹. En el referido voto, expuse que **(i)** el artículo 154 numeral 1² de la Constitución no era objeto de la acción de interpretación constitucional, y que, **(ii)** respecto de los artículos 146,³ 149⁴ y 150 segundo inciso⁵, no se cumplieron los requisitos dispuestos en la LOGJCC para que la solicitud sea admitida.

¹ Auto de 29 de noviembre de 2024. Aprobado por voto de mayoría de los jueces Richard Ortiz Ortiz y Carmen Corral Ponce.

² “Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”.

³ “Art. 146.- En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional. En caso de falta definitiva de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial [...]”.

⁴ “Art. 149.- Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período. La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne”.

⁵ “Art. 150.- [...] Serán causas de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República las mismas determinadas para la Presidencia de la República”.

4. Respecto al artículo 154 numeral 1, manifesté que el mentado artículo regula las funciones de los ministros de Estado, y que las mismas están claramente desarrolladas y delimitadas en el marco del ordenamiento jurídico, toda vez que diversos cuerpos normativos definen las atribuciones específicas de los ministros,⁶ mientras que la legislación sectorial vinculada a las materias propias de cada cartera de Estado detalla de manera más precisa sus competencias y responsabilidades. Incluso recalque que la entidad accionante reconoció este asunto, toda vez que señaló en su pedido lo siguiente: “[e]s claro que los Ministros y Secretarios de Estado están en capacidad de ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo; sin embargo, **esta competencia tiene límites dentro del ordenamiento jurídico**” (Énfasis me corresponde).⁷
5. De este modo, concluí que no era posible interpretar una norma constitucional que ya tiene desarrollo normativo, de conformidad con la prohibición contenida en el artículo

⁶ Ver, por ejemplo, en cuanto al ministro de Trabajo, el Código de Trabajo, Suplemento del Registro Oficial 167, 16 de diciembre 2005, refiere: “Art. 538.- Autoridades y organismos. - Para el cumplimiento de las normas de este Código funcionarán en la República: 1. El Ministerio de Trabajo y Empleo; [...]”. Igualmente, el artículo siguiente determina las atribuciones de las autoridades y organismos del trabajo, así, reza “Art. 539.- Atribuciones de las autoridades y organismos del trabajo - Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral. El Ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia [...]”. De la misma manera, en otras leyes se desarrollan competencias de los ministros de Estado como en la Ley Orgánica del Servicio Público, Segundo Suplemento del Registro Oficial 294, 6 de octubre 2010, que precisa “Art. 11.- Remoción de las y los servidores impedidos de serlo.- El Contralor General del Estado o el Ministro del Trabajo, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante. Si el infractor no fuere separado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la solicitud de remoción, lo hará el Contralor General del Estado. El no dar trámite a la solicitud de remoción, señalada en el presente artículo, será causal de destitución de la autoridad nominadora [...]”. Adicionalmente, incluso el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Registro Oficial 536, 18 de marzo 2002, señala atribuciones de los ministros de Estados “Art. 17.- De los Ministros. - Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...]”; “Art. 17.1.- De los Ministerios Sectoriales.- Entidades encargadas de la rectoría de un sector, del diseño, definición e implementación de políticas, de la formulación e implementación de planes, programas y proyectos, y de su ejecución de manera desconcentrada [...]”.

⁷ Solicitud presentada por la Asamblea Nacional, expediente de la Corte Constitucional, fs. 19.

154 de la LOGJCC⁸, y que por lo tanto el artículo 154 numeral 1 de la Constitución no es objeto de una interpretación constitucional.

6. En relación con los artículos 146, 149 y 150 segundo inciso de la Constitución, señale que la acción no cumplía con el requisito establecido en el numeral cuarto del artículo 156 de la LOGJCC, esto es “[l]a opinión del solicitante sobre el alcance que debe darse a las normas cuya interpretación se solicita”
7. Tras haber revisado la acción presentada por la Asamblea Nacional, determiné que este requisito no fue cumplido toda vez que, sobre los artículos 146 y 150 segundo inciso, el planteamiento se limitó a formular cuestionamientos e inquietudes,⁹ especialmente en escenarios específicos, como la posibilidad de que un funcionario incompetente provoque la ausencia temporal del vicepresidente de la República. Esto no constituye un problema de interpretación constitucional, sino un análisis particular sobre un caso hipotético que resulta ajeno al propósito de esta acción.
8. Por su parte, en relación al artículo 149, manifesté que la entidad accionante no definió ni planteó con claridad el alcance que debe darse a la norma cuya interpretación se solicitaba. En lugar de ello, centró su argumento en la relevancia de que la Corte se pronuncie sobre una supuesta “omisión” contenida en la disposición y en señalar que el vicepresidente de la República, como autoridad de elección popular, no está subordinado al presidente de la República. Por ende, concluí que no se satisfacen los requisitos legales para ser examinados por este Organismo, por cuanto en la acción no se especificó el alcance de la disposición cuestionada.
9. Por lo expuesto anteriormente, determiné que la acción no debió haber sido admitida a trámite.
10. Ahora bien, la sentencia de mayoría en reiteradas ocasiones menciona que los distintos cargos y la petición de la entidad accionante no procedían. Por ejemplo, en el párrafo 39 se descartan cargos sobre la interpretación del artículo 146 de la CRE. Asimismo, en el

⁸ El artículo 154 de la LOGJCC determina el objeto de la acción de interpretación y establece que procede respecto de (i) “las normas de la parte orgánica de la Constitución de la República” cuando (ii) se persiga “establecer el alcance de dichas normas”, aquello (iii) “**siempre que no exista una ley que desarrolle la cuestión objeto de interpretación** [...] (Énfasis me corresponde)”.

⁹ En su primer escrito, la accionante cuestiona, por ejemplo, “¿se deben entender que son estas y exclusivamente estas causas las que configurarían la ausencia temporal del Presidente, o si se pueden considerar como válidas otras causas- no previstas en la Constitución - que generen la ausencia temporal del Presidente de la República?”.

párrafo 40 se concluye que, respecto al artículo 149 primer inciso de la Constitución, la Asamblea no cumplió con los requisitos de esta acción al no fundamentar con claridad su posición interpretativa ni la supuesta ambigüedad de la norma constitucional. Además, en el párrafo 41, se determina que no procede el análisis del artículo 154 numeral 1 de la CRE, toda vez que se solicita a esta Magistratura que realice un pronunciamiento sobre una circunstancia puntual y concreta relativa a la aplicación del mentado artículo. Por último, en los párrafos 51 y 64 se concluye que el segundo inciso del artículo 150 y el artículo 146 de la CRE son claros por lo que no se estima necesario realizar una interpretación sobre los mismos.

11. Esto resulta claro, pues se debe tomar en cuenta que, al no cumplir con los requisitos necesarios para efectuar la interpretación, la Corte Constitucional no se encontraba habilitada para interpretarlos y por lo mismo, refuerza mi criterio de que esta acción no debió haber sido admitida a trámite.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en el dictamen de la causa 2-24-IC, fue presentado en Secretaría General el 05 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:09; y, ha sido procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL